



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00182 – 00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO y Otros <a href="mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com">fabioarturoandrade@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:caritoga1506@hotmail.com">caritoga1506@hotmail.com</a> ;
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE - DE POPAYÁN <a href="mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co">juridica@hospitalsanjose.gov.co</a> ;
MIN. PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 724**

*Inadmite la demanda*

El grupo accionante conformado por FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con C.C. nro. 4.616.302 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad M.A.M. y S.A.M., y ESTHER JULIA ANDRADE CAMPO, identificada con la C.C. nro. 34.570.812, formula demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta *falla en el servicio médico asistencial en que incurrió la entidad a causa de la negligencia, en la atención integral y al error en el proceso de reanimación a la señora ANA BAUDILIA CAMPO DE ANDRADE (q.e.p.d.), que le ocasionó su deceso el día 11 de junio de 2022*, hecho que responsabiliza a la entidad demandada.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con la falta de acreditación del requisito de procedibilidad.

En efecto, el numeral primero del artículo 161 del CPACA señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En razón de lo anterior es necesario que se aporte la constancia de la realización de la audiencia de conciliación prejudicial para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y la oportunidad de la presentación de la demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00182 – 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO y Otros  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE - DE POPAYÁN

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 162 y 166 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA GALLO CABRERA, identificada con la C.C. nro. 1.087.126.387, T.P. nro. 225.369, de conformidad con los poderes conferidos (págs. 16 – 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63e1434df9004462247d7d38ca917fa6ac676a8a66afbbc0cb29ee4e53ce62**

Documento generado en 10/09/2024 04:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, diez (10) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2024- 00189- 00  
ACCIONANTE: MARIA LUZ AIDA ANACONA ANACONA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE PLANEACION  
M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Auto interlocutorio núm. 751**

*Admite demanda*

A nombre propio, la señora MARIA LUZ AIDA ANACONA ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.646.149, promueve demanda mediante el medio de control contemplado como acción constitucional en el artículo 87 Superior, que fuera regulado en la ley 393 de 1997, y recogido en el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, tendiente a que el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE PLANEACION, dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 20231000002295 de 19 de julio de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL INCENTIVO DE EQUIPARACIÓN A ESTRATO UNO (1) PARA EL COBRO DE TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EN BIENES INMUEBLES AFECTADOS POR EL TRATAMIENTO URBANÍSTICO DE CONSERVACIÓN O DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL APROBADOS EN EL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN -PEMP DEL SECTOR ANTIGUO DE POPAYÁN", expedido por la alcaldía de Popayán y la Secretaría de Planeación de Popayán, ante el surgimiento de una decisión favorable presunta derivada del silencio administrativo positivo por no haber obtenido respuesta a la petición que en dicho sentido elevó antes las accionadas el 21 de mayo de 2024.

Considera que tiene derecho a la aplicación de la citada norma, en atención a que el inmueble de su propiedad se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del sector histórico de la ciudad de Popayán.

**CONSIDERACIONES.**

La acción de cumplimiento, como tal, se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Carta Política así:

*"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo" y que "en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

Y ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997 que indicó, entre otros aspectos, el presupuesto de procedibilidad -artículo 8- y los demás requisitos de la solicitud, en el siguiente tenor:

*"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”.*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por su parte, en su artículo 146<sup>1</sup> estableció igualmente el requisito de renuencia para su procedencia.

Verificado el cumplimiento de los requisitos reseñados, se admitirá la demanda, pues se registran los datos de la persona que instaura la acción; de la norma con fuerza material de ley incumplida; se realiza la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; se determina la autoridad incumplida; se enuncian la pruebas que se pretende hacer valer, y, aunque se entiende con la presentación de la demanda, la accionante ha manifestado bajo juramento que no ha interpuesto otra solicitud similar respecto de los mismos hechos.

En lo que respecta a la prueba de renuencia, se considera que esta se sustenta en la petición por la accionante elevada ante la Secretaría de Planeación del municipio de Popayán, el 21 de mayo de 2024 – radicado 20241130202962, dirigida a lograr la aplicación del beneficio establecido en el aludido Decreto 20231000002295 de 19 de julio de 2023.

Conforme lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento incoa la señora María Luz Aida Anacona Anacona, en contra del municipio de Popayán – Secretaría de Planeación, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Dentro de los tres días siguientes a la admisión, notifíquese personalmente la demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al representante legal del municipio de Popayán – Secretaría de Planeación, a fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando las pruebas y solicitando la práctica de las que pretenda hacer valer, para cuyo efecto dispone de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

**TERCERO:** Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Procuradora Judicial 74 en Asuntos Administrativos, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

---

<sup>1</sup>“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2024- 00189- 00  
Accionante: MARIA LUZ AIDA ANACONA ANACONA  
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE PLANEACION  
Medio de Control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Para efectos de notificación se tendrá en cuenta los correos electrónicos:

[dany.anacona2022@gmail.com](mailto:dany.anacona2022@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e5a03def73fe26381a97e73eddedc23b675d1da79d0a3c31edb50667e52b0a

Documento generado en 10/09/2024 04:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
ACTOR:	JHONATHAN GUSTAVO FERNANDEZ MUÑOZ <a href="mailto:frang10@hotmail.com">frang10@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:giroconfianzajuridica@hotmail.com">giroconfianzajuridica@hotmail.com</a> ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA <a href="mailto:notificaciones@cauca.gov.co">notificaciones@cauca.gov.co</a> ; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 726**

*Admite la demanda*

El señor JHONATHAN GUSTAVO FERNANDEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.017.332, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare *la nulidad del oficio de fecha 6 de mayo de 2024, por medio del cual el DEPARTAMENTO DEL CAUCA negó el nombramiento en alguna de las OPEC (Oferta Pública de Empleos) correspondiente Auxiliar Área de Salud código 412 Grado 05, y la nulidad del oficio 2024RS 039091 de 15 de marzo de 2024, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil se abstuvo de dar viabilidad de uso a la lista de elegibles, para la provisión de empleo de las OPEC 28203; 28206; 28202, correspondiente Auxiliar Área de Salud código 412 Grado 05 ubicada en el municipio de Santander de Quilichao, Patía y Miranda Cauca respectivamente* (págs. 29 – 30, 31 – 32).

De otro lado, mediante escrito de cuatro (4) de septiembre de 2024, la parte actora adiciona la demanda, para lo cual, aporta Constancia y acta de la conciliación prejudicial fracasada de 3 de septiembre de 2024, expedida por la procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán. Toda vez que, la demanda no ha sido admitida, la reforma de la demanda es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA que indica que hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, y que podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Visto lo anterior se admitirá la demanda y su adición por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de expedición del acto administrativo, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (págs. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 3 – 12), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 15 – 19), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (pág. 19 - 20), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (adición de la demanda).

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
**CLASE PROCESO:**  
ACTOR:  
DEMANDADOS:

19-001-33-33-008-2024-00149-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Laboral**  
JHONATHAN GUSTAVO FERNANDEZ MUÑOZ  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) *Ibidem*, que señala que cuando *se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, según el caso, veamos:*

Respecto del primer acto administrativo demandado, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - oficio 2024RS 039091 de 15 de marzo de 2024, fue comunicado en la misma fecha, de manera que la oportunidad del ejercicio del medio de control corrió hasta el 16 de julio de 2024.

Se presentó solicitud de conciliación judicial el 16 de julio de 2024, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) día.

Se expidió el acta de conciliación prejudicial el tres (3) de septiembre de 2024, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el cuatro (4) de septiembre de 2024. La demanda se presentó el dieciséis (16) de julio de 2024, en la oportunidad legal, teniendo en cuenta además que el segundo acto administrativo demandado, emanado del Departamento del Cauca, fue expedido posteriormente el seis (6) de mayo de 2024.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda (págs. 23 – 24), y de la reforma, a la entidad accionada (escrito de adición) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda y su adición, presentada por el señor JHONATHAN GUSTAVO FERNANDEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.017.332, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240014900](https://www.civil.gov.co/19001333300820240014900)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240014900](https://www.civil.gov.co/19001333300820240014900)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
**CLASE PROCESO:**  
ACTOR:  
DEMANDADOS:

19-001-33-33-008-2024-00149-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Laboral**  
JHONATHAN GUSTAVO FERNANDEZ MUÑOZ  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240014900](https://www.cajun.gov.co/ventanilla/19001333300820240014900)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240014900](https://www.cajun.gov.co/ventanilla/19001333300820240014900)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI:**

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.291.422, T.P. nro. 139.051, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 29 – 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355d67909675c45a704b7f51f44f5c08e17cab160736b4dead1798a2d**

Documento generado en 10/09/2024 04:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00170 – 00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ROBINSON VELASCO Y OTROS <a href="mailto:diego.cardenasa@hotmail.com">diego.cardenasa@hotmail.com</a> ;
DEMANDADOS:	ASMET SALUD EPS en intervención NIT. 9009351267 Agente interventor: LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ C.C. 72.209.147 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com">notificacionesjudiciales@asmetsalud.com</a> ;
	CLINICA DE SALUD MENTAL FUNDAR SAS 9015032494 <a href="mailto:gerenciacsmdfundarsas@gmail.com">gerenciacsmdfundarsas@gmail.com</a> ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD <a href="mailto:notificaciones@cauca.gov.co">notificaciones@cauca.gov.co</a> ;
MIN. PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 744**

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y la remisión de la demanda y la corrección a las partes.

**CONSIDERACIONES:**

El grupo accionante conformado por MARTHA LUCÍA VELASCO ACOSTA, identificada con C.C. nro. 25.587.315 del Patía, y EDISSON VELASCO, identificado con la C.C. nro. 10.699.175, por medio de apoderado formula demanda contra la CLINICA DE SALUD MENTAL FUNDAR SAS, con NIT 901503249-4; ASMET SALUD EPS SAS, con NIT 900935126-7 y contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios que se les ocasionaron por el desaparecimiento del *paciente EDISSON VELASCO, el día 14 de julio de 2022, encontrándose en circunstancias de vulnerabilidad, estando bajo su guarda, internado en la Clínica Fundar KM3, Vereda Los Llanos de la ciudad de Popayán y a partir de allí registrado como desaparecido bajo el No. 054 folios 52-53 del Libro Radicador de Personas Desaparecidas, con radicado SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres) 2022D070164.*

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (subsanción), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 subsanción), se han formulado las pretensiones (págs. 6 – 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 6), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 12 – 13), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 13).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00170 – 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: ROBINSON VELASCO Y OTROS  
ASMET SALUD EPS 9009351267  
DEMANDADOS: CLINICA DE SALUD MENTAL FUNDAR SAS 9015032494  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el catorce (14) de julio de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el quince (15) de julio de 2024.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el ocho (8) de julio de 2024, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por siete (7) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el día doce (12) de agosto de 2024, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el diecinueve (19) de agosto, de 2024, día no hábil, de manera que la oportunidad para la presentación de la demanda corrió hasta el veinte (20) de agosto de 2024.
- La demanda se presentó el trece (13) de agosto de 2024, en la oportunidad legal (acta de reparto).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda y subsanación a la entidad accionada (subsanación), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En ese sentido, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por MARTHA LUCÍA VELASCO ACOSTA, identificada con C.C. nro. 25.587.315 del Patía, y EDISSON VELASCO, identificado con la C.C. nro. 10.699.175, contra la CLINICA DE SALUD MENTAL FUNDAR SAS, con NIT 901503249-4; ASMET SALUD EPS SAS EN INTERVENCIÓN - Agente interventor: LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ C.C. 72.209.147, con NIT 900935126-7, y contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la CLINICA DE SALUD MENTAL FUNDAR SAS, ASMET SALUD EPS SAS EN INTERVENCIÓN - Agente interventor: LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ, y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240017000](https://www.cajacauca.gov.co/portal/seguridad-y-defensa/19001333300820240017000)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240017000](https://www.cajacauca.gov.co/portal/seguridad-y-defensa/19001333300820240017000)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00170 – 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: ROBINSON VELASCO Y OTROS  
ASMET SALUD EPS 9009351267  
DEMANDADOS: CLINICA DE SALUD MENTAL FUNDAR SAS 9015032494  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240017000](https://www.consejodeestado.gov.co/ventanilla-virtual/19001333300820240017000)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240017000](https://www.consejodeestado.gov.co/ventanilla-virtual/19001333300820240017000)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40203b503a571a60a065b0d0c0cfa21ad762e24a492a468a2126b32b4b4b6a33**

Documento generado en 10/09/2024 04:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00099-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LEDEZMA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- NACIÓN-  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION e INPEC.  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 740**

Control de legalidad

La demanda fue presentada en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Nación- Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con ocasión de las lesiones sufridas el 16 de abril de 2018 por el señor Cesar Augusto Ledezma, mientras se encontraba recluido en las instalaciones de la URI. Posteriormente fue trasladado al centro carcelario de Popayán, donde se afirma, no le brindaron la atención médica necesaria, pese a haber informado el padecimiento que lo aquejaba.

Revisado el proceso, se encuentra que, por error involuntario, la demanda solamente fue admitida en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, omitiéndose haber realizado pronunciamiento frente a las otras entidades demandadas.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la parte actora acreditó haber subsanado la demanda en la oportunidad procesal respectiva, se admitirá la demanda frente a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Fiscalía General de la Nación, por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 40 a 42 índice 2 Exp. electrónico), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 43 índice 2 Exp. electrónico), se han formulado las pretensiones (págs. 44 a 45 índice 2 Exp. electrónico) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 43 y 44 índice 2 Exp. electrónico), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 47 a 49 índice 2 Exp. electrónico), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 49 índice 2 Exp. electrónico), y no ha operado el fenómeno de la caducidad con forme al con tenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

En este caso encontramos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 16 de abril de 2018, en consecuencia, el término de dos años, se contabiliza hasta el 17 de abril de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00099-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LEDEZMA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 1. ° de abril de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad por diecisiete días. Se expidió el acta de conciliación prejudicial el 12 de junio de 2020, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 29 de junio de 2020.

Dada la suspensión de términos decretada por el C. S. de la Judicatura, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, el término de caducidad estuvo suspendido por dos (2) meses y once (11) días.

Conforme lo anterior, la demanda debía presentarse hasta el 11 de septiembre de 2020. La demanda se presentó el 3 de agosto de 2020, dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, es del caso reprogramar la audiencia fijada para el 12 de junio de 2024, hasta tanto se surtan las notificaciones respectivas y finalice el término que tienen las demandadas para pronunciarse, cuya nueva fecha y hora les será debidamente informada cuando corresponda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En ejercicio de control de legalidad se deja sin efectos la programación de audiencia inicial en el presente asunto, por las razones expuestas.

Asimismo, se admite la demanda presentada por el señor CESAR AUGUSTO LEDEZMA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200009900](https://www.gub.uy/19001333300820200009900)

**TERCERO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada con forme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200009900](https://www.gub.uy/19001333300820200009900)

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200009900](https://www.gub.uy/19001333300820200009900)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00099-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LEDEZMA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

Lo anterior incluye la demanda, la con testación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.con.sejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

**SEPTIMO:** Reprogramar la audiencia inicial fijada para el 12 de septiembre de 2024 a las 2:30 p.m., hasta tanto se surtan las notificaciones respectivas y finalice el término que tienen las entidades demandadas para pronunciarse, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154a06c39f06ae240ae04ce43411a32c874ed37a3afdf98c0744ec96da48a9c1**

Documento generado en 10/09/2024 04:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2020-00064-00
ACTOR:	MIRNA MADRID ANCHICO <a href="mailto:yolobe14@gmail.com">yolobe14@gmail.com</a> ; <a href="mailto:raulricog1@hotmail.com">raulricog1@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:roberthricojuridico@gmail.com">roberthricojuridico@gmail.com</a> ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 291**

*Obedecimiento*  
*Aprueba liquidación Costas*

El juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en Sentencia de nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), confirmó el fallo proferido en esta instancia.

De otro lado, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que no se ordenaron, ni se generaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar. Las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$115.907).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en cuantía de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$115.907).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias auténticas y ejecutoria de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00064-00  
Actor: MIRNA MADRID ANCHICO  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TER CERO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943a0eb3b0a74729e3899e767b17344f3dc7b55705200ae19f85d6576cde814b**

Documento generado en 10/09/2024 04:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2018-00299-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	SIXTO SINISTERRA GARCÍA <a href="mailto:mavv0708@hotmail.com">mavv0708@hotmail.com</a> ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ <a href="mailto:garciaarboledayabogados02@gmail.com">garciaarboledayabogados02@gmail.com</a> ; <a href="mailto:alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co">alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co</a> ; <a href="mailto:oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov">oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

#### Auto interlocutorio núm. 725

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente concederlo.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f019e44101d87eec3535915d277ab41a1ff8224067e509cfc546c6f8614f22**

Documento generado en 10/09/2024 04:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2018-00080-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	JULIAN ANDRES VELASCO RAMIREZ Y OTROS <a href="mailto:chavesmartinez@hotmail.com">chavesmartinez@hotmail.com</a> ;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – <a href="mailto:conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co">conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co">notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 727**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente concederlo.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:  
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2b70d9a8c1d4f2389501bb169972fc628dfc990d155d28ed654a7a42106f9e**

Documento generado en 10/09/2024 04:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de 2024

Expediente:	19001-33-33-008-2019-00143-00
Demandante:	JAIME BONILLA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.
Medio control:	REPARACION DIRECTA

### Auto de sustanciación núm. 203

#### *Reprograma audiencia inicial*

Por medio del auto interlocutorio nro. 485 del 19 de junio de 2024 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial en este asunto el 23 de julio de 2024 a las 11:00 a.m.

El 23 de julio del presente año también estaba programada audiencia de pruebas en el proceso de reparación directa con radicado nro. 2019-00031-00 a las 09:00 a. m., en la cual se presentaron problemas con el sistema de audiencias y se extendió hasta la 01:10 p.m. por el recaudo de la prueba testimonial y pericial decretada.

Por lo anterior, la diligencia fijada dentro del asunto de la referencia no pudo ser realizada, situación que le fue comunicada por parte de personal del juzgado a los apoderados judiciales de las partes que se conectaron de forma virtual.

De la misma manera, vía correo electrónico se les preguntó a los apoderados judiciales de las partes si estaban conformes con la nueva fecha y hora; quienes se pronunciaron no manifestaron objeciones, por lo que es del caso programar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

**PRIMERO:** Establecer el 12 de noviembre de 2024 a las 11:00 a. m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en este asunto conforme lo previsto en el artículo 181 del CPACA en el presente asunto, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado:

[camilogaleanojuridico@gmail.com](mailto:camilogaleanojuridico@gmail.com)  
[juridica@hospitalmariocorrea.gov.co](mailto:juridica@hospitalmariocorrea.gov.co)  
[orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com)  
[contactenos@esenorte1.gov.co](mailto:contactenos@esenorte1.gov.co)  
[oficina.juridica@esenorte1.gov.co](mailto:oficina.juridica@esenorte1.gov.co)  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2bc4fc9bef98d87e80eda6958ceafe09cb0f78fb70f8b8639e4f02d91951bb**

Documento generado en 10/09/2024 04:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00137-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaguamanizales@gmail.com">paniaguamanizales@gmail.com</a> ;
VINCULADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a> ;
DEMANDADO:	HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012 <a href="mailto:kfdo31@gmail.com">kfdo31@gmail.com</a> ;
Curador <i>AD LITEM</i>	<a href="mailto:etafurt@gmail.com">etafurt@gmail.com</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@defensajudicial.gov.co">notificacionesjudiciales@defensajudicial.gov.co</a>

**Auto interlocutorio núm. 742**

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 244 del CPACA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, interpone recurso de apelación contra el Auto núm. 679 de veintisiete (27) de agosto de 2024, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución nro. 0597 del 12 de julio de 2002. El recurso fue sustentado en esta instancia.

En razón a que el apelante DAVID JESÚS VIVAS CÓRDOBA, identificado con la C.C. nro. 1.085.282.075, T.P. nro. 268.535, apoderado de COLPENSIONES no cumplió la obligación prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se lo requirió para su acreditación, lo cual no efectuó.

El recurso es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA y se dio traslado al CURADOR AD LITEM del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 204 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el Auto núm. 679 de veintisiete (27) de agosto de 2024, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución nro. 0597 del 12 de julio de 2002.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00137-00  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
VINCULADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 *SMLMV*) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**QUINTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado DAVID JESÚS VIVAS CÓRDOBA identificado con la C.C. nro. 1.085.282.075, T.P. nro. 268.535, como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución conferido (archivo 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641d4a2f8417e15aaf178245d2a669d91d40ef9a7f439e8850f67777dd8101c7**

Documento generado en 10/09/2024 04:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**